

Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Se reproducen, asimismo, los motivos sexto a décimo del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1° Que a través de la solicitud deducida, la actora pidió la regularización, conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y alternado, por un caudal de 30 litros por segundo, sobre las aguas superficiales del río Lluta que se conducen en forma gravitacional a través del Canal Jirón, comuna de Arica.

Hace presente que ha utilizado el recurso hídrico por más de 60 años, libre de clandestinidad o violencia y sin reconocer derecho ajeno, para efectos del riego agrícola de la propiedad denominada "Casa Chojamanta", que figura a su nombre en razón de inscripciones dominicales que datan de los años 1998 y 2009.

2° Que el Informe Técnico elaborado por la Dirección General de Aguas expresa, como antecedentes relevantes, que en 1988 la actora y otros herederos adquirieron la



"Casa Chojamanta", ubicada en Chapisca, comuna de Arica, por herencia de su padre, mientras que en el año 2009 la recibieron también por herencia de su madre. A ello se suma la declaración jurada de dos testigos y el certificado de fecha 6 de diciembre de 2016, emitido por la Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus tributarios, el cual da cuenta que doña Sonia Jirón Bolaños es accionista del Canal Jirón, con 3,75 acciones.

Respecto del uso del recurso hídrico, manifiesta que, aun cuando la propiedad es de antigua data, no hay constancia de la antigüedad del uso de las aguas, razón por la cual no puede emitir pronunciamiento en relación al uso ininterrumpido, libre de clandestinidad, violencia y desconociendo dominio ajeno.

Finalmente, en aquello que concierne al caudal, expresa que para satisfacer la demanda hídrica proporcional al área bajo riego, se puede regularizar un caudal de 1,05 litros por segundo, de carácter consuntivo, ejercicio permanente y alternado, siendo la alternancia de 1 riego cada 2 días, considerando los 4 usuarios que comparten la misma bocatoma.

3° Que, en adición a lo anterior, corresponde tener presente que, de la revisión de la inscripción de herencia de fojas 1563 número 991 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1998, se observa que la actora



adquirió, conjuntamente con otros herederos, por herencia quedada al fallecimiento de su padre, cuyo título data del año 1947.

Asimismo, la prueba testimonial de dos deponentes sin tacha, da cuenta que las aguas cuya regularización se pide eran utilizadas por los padres de la solicitante, para efectos del riego de cultivos.

4° Que, de la prueba reseñada, se encuentra acreditado el uso que, a lo menos desde el año 1947, se hace de las aguas en el predio de propiedad de la actora, libre de clandestinidad, sin violencia y sin reconocer dominio ajeno, todas circunstancias que necesariamente conducen al acogimiento de la solicitud, tal como acertadamente viene resuelto.

5° Que, con todo, corresponde tener presente los lineamientos otorgados por el Informe Técnico de la Dirección General de Aguas, en cuanto al caudal susceptible de regularización que, para satisfacer la demanda hídrica del área, asciende a 1,05 litros por segundo, razón por la cual la petición, en esta parte, solamente puede ser acogida en esos términos.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes y 2° transitorio del Código de Aguas, **se confirma** la sentencia en alzada, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Juzgado de Letras de Arica, **con declaración** que el caudal



por el cual se accede a la solicitud es de 1,05 litros por segundo.

Remítase a la Dirección General de Aguas una copia de la presente sentencia, para efectos del catastro a que se refiere el artículo 122 del Código de Aguas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 17.355-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Hernán González G. (s) y Sr. Roberto Contreras O. (s). No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. González por haber concluido su período de suplencia y el Sr. Contreras por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

